NEUQUEN, 19 de Febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ APREMIO" (JNQJE3 EXP 577533/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La demandada apela la sentencia que ordena a llevar adelante la ejecución.

En primer lugar, se queja de que se haya omitido considerar la prueba ofrecida, sin siquiera hacer mención a las mismas, ni fundar la denegatoria.

Entiende violado su derecho de defensa. Destaca que se pretende el cobro de una suma que no se condice con el expediente administrativo cuyo ofrecimiento como prueba se rechazó.

En segundo lugar entiende que la inhabilidad de titulo tuvo un tratamiento parcial y arbitrario reproduciendo jurisprudencia que no se ajusta al caso. Reitera la necesidad de contar con el expediente administrativo.

Como tercer agravio, critica que no se haya hecho lugar a la prescripción.

Entiende que prevalece el plazo de 2 años previsto en el Código Penal (art. 65 inc. 5) por sobre las normas provinciales.

El cuarto agravio reitera el cuestionamiento sobre el rechazo implícito de la prueba ofrecida y la falta de fundamentación de su rechazo.

Seguidamente se explaya en relación a la procedencia de las excepciones opuestas, y alega que no corresponde el cobro de intereses en tanto existió mora inculpable.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 89/94 por el Municipio, y en hojas 97/104 por la Fiscalía.

2. Así planteada la cuestión, advierto que, en relación a los agravios vertidos, ya he tenido oportunidad de expedirme en autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/APREMIO” (JNQJE1 EXP 555330/2016 17 de Abril del año 2018), en los que a su vez me remití a lo resuelta por esta Sala, con el voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en autos “MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” (JNQJE1 EXP Nº 486557/2012).

Más allá del esfuerzo argumental del apelante, conforme la posición asumida en los citados precedente, el recurso será rechazado.

De los agravios vertidos, resulta que la demandada reconoce la potestad municipal para determinar Derechos por publicidad y propaganda (hoja 79 vta.), no obstante cuestiona el procedimiento utilizado a tal fin.

Sus críticas se resumen en la alegación de vicios en el marco del proceso de determinación, ya sea por falta de notificación, incongruencias entre la boleta y el expediente administrativo, o falta de prestación del servicio que autorizaría al municipio a percibir las sumas aquí reclamadas.

Es por ello que el cuestionamiento central radica en la omisión de apertura a prueba, en tanto cada uno de sus planteos se centra en las constancias del expediente administrativo del que resultó la emisión de la boleta.

Así contextualizado, se advierte palmariamente que lo pretendido es la discusión de la causa de la obligación en toda su amplitud, por lo que son los mismos argumentos que los de los expedientes citados, los que determinan que el recurso no pueda prosperar.

3. Es que como se lo señalara en los autos “MUNICIPALIDAD C/MONDELEZ” ya referenciados:

"… resultan improcedentes en el marco de este proceso las defensas y agravios referidos a cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título como las que hacen a la naturaleza jurídica de las regalías, la legitimación de las partes, la inhabilidad de título por inexistencia de deuda, caracterización del certificado, la mecánica de liquidación de regalías prevista en la Resolución N° 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación y en el Art. 63 de la Ley de Hidrocarburos y la legitimidad de la deuda. Ello, por cuanto los sujetos legitimados surgen del propio documento que se ejecuta y éste no es el proceso adecuado para discutir sobre la titularidad y origen de la relación jurídica, sino el juicio ordinario correspondiente (Arts. 544 y 553 del C.P.C. y C.)…."

"…En consecuencia, al encontrar –prima facie fundamento constitucional en el Art. 124 de la Constitución Nacional y los Arts. 95, 99 y 189, inc. 7°, de la Constitución Provincial (Arts. 101, inc. 7°, 228 y 232 del texto anterior) la competencia de la Provincia para emitir el título que se ejecuta, cabe atenerse a la restricción, propia del proceso ejecutivo, de que la excepción de inhabilidad debe limitarse al examen de los requisitos extrínsecos del instrumento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Por lo tanto, respecto de la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, se comparte lo sostenido por el A-quo, en cuanto a que, a partir del sustento constitucional -ya enunciado- respecto de las facultades de la actora, no cabe en el marco de este proceso ejecutivo discutir el origen, composición o forma de determinación de la deuda reclamada; es decir, incorporar al debate cualquier discusión referida a la causa de la obligación, sino que el análisis se debe limitar a los recaudos formales extrínsecos del título. La abstracción del instrumento impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de

cuestiones fundadas en la relación básica que constituyó la causa de emisión de aquél….”

Concluyendo “…no se aprecia en estos autos la existencia de un caso en el que la inconstitucionalidad resulte manifiesta y surja fehaciente, de manera que permita su tratamiento en el ámbito reducido de un proceso ejecutivo…” (cfr. Ac. N° 20/10). El Tribunal Superior de Justicia, por los mismos fundamentos, tampoco ha admitido la defensa basada en la discusión de los procedimientos para la elaboración del título (cfr. Ac. N° 11/09, 21/10 y 18/11, entre otros). Por lo tanto, coincidiendo con el análisis efectuado por el magistrado de grado, entiendo que el recurso debe ser desestimado, con costas al apelante…”. (Ver también Ac. 3/10 Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, “Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. 67 año 2007).

Por estas razones y remitiéndome en extenso a las dadas por el Dr. Pascuarelli en la causa: “MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” (JNQJE1 EXP Nº 486557/2012), entiendo que los agravios no pueden tener acogida en este contexto.”

4. En el ya citado expediente homónimo, también tuve oportunidad de tratar lo relativo a la omisión de la apertura a prueba y la excepción de prescripción.

Así en relación al primer punto expresé que *“el tenor de las respuestas anteriores, determinan el rechazo del agravio.*

Es que como lo ha indicado la Sala II, en alcance que es trasladable a los presentes, “…dada la índole de la defensa opuesta, inhabilidad de título, cabe señalar que la misma debe resolverse en base a las constancias del título, analizando los requisitos del mismo y sin que sea procedente entrar a analizar la causa del título. De manera tal que no cuestionadas o no objetadas las formalidades del instrumento

que se ejecuta, no resulta procedente la excepción de inhabilidad de título en cuanto se pretende entrar a analizar la causa.

Así hemos dicho que el juicio ejecutivo es un procedimiento abreviado, donde se efectúa una investigación limitada a la verificación del cumplimiento de los recaudos formales del título. El artículo 544 inciso 4 C.P.C.yC. establece que, en la excepción de inhabilidad de título, el conocimiento se limitará a las formas extrínsecas de éste, sin que pueda discutirse la legitimidad de su causa (P.S. 1994-II-208/14, Sala I; P.S.1994-I-226/31, Sala I; P.S. 1993-III-431/34, Sala I, entre muchos otros). La discusión sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa, la buena o mala fe del ejecutante o cualquier otra articulación de la misma naturaleza habrá de quedar reservada para un juicio ordinario posterior (art. 553, Código Procesal), en el cual se posibilita un amplio debate y en el que podrán hacerse valer todas las defensas vedadas en el ejecutivo (P.S.1993-III-431/34, Sala I).(JUBA7-NQN-8, 9, entre muchos otros).

En cuanto a la apertura a prueba que se menciona y que constituye gran parte del agravio señalo que la misma resulta improcedente, atento la defensa opuesta y por cuanto a través de la misma se pretende examinar la causa del título, lo cual no puede admitirse en función de lo expuesto en el párrafo que antecede.

Cabe recordar que sostuvimos que la apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es facultad privativa del Juez (art. 548 del Código Procesal), quien puede prescindir válidamente de esa etapa procesal si considera que son suficientes los elementos obrantes en autos para resolverla sin necesidad de recurrir a ese arbitrio" (JUBA7-NQN-845, 945, 1060, entre muchos otros.)…"

5. En relación a la prescripción, recordé que *"ya me he pronunciado sobre el tópico y la interpretación que cabe*

acordar, entre otros, en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ IRIBARNE CARLOS RODOLFO S/APREMIO", (Expte. Nº 510594/2014) del registro de la Sala III y "PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA ALINCOHUE S.A.C.S. S/APREMIO" (Expte. Nº 440832/2011), del registro de esta Sala.

Y, con referencia a estos pronunciamientos, señalé más recientemente en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/APREMIO" (JNQJE2 EXP 534867/2015), al adherir al voto de mi colega:

"En efecto, la defensa ha sido resuelta en la instancia de grado conforme a los lineamientos del Código Tributario local, siguiendo la doctrina que sobre este punto mantiene nuestro Tribunal Superior de Justicia, vértice desde el cual entiendo que no es posible hacer lugar al agravio deducido sobre este aspecto.

Es trasladable aquí y da respuesta al agravio, las consideraciones que efectuara –integrando la Sala I- en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/APREMIO":

"…Cabe señalar que la postura de nuestro Máximo Tribunal Provincial en orden a que el régimen de la prescripción administrativa (plazos, supuestos de interrupción o de suspensión) no se rige por el Código Civil sino por la legislación local, ha sido ratificada recientemente en los siguientes términos:

"...si la autoridad que los precedentes judiciales —incluidos los de la Corte Suprema— proyectan sobre casos análogos surge de la plausibilidad de los argumentos que los sustentan y si este Tribunal puede apartarse de ellos en tanto brinde razones suficientes que no hubieran sido refutadas o desechadas por el Máximo Tribunal Nacional en sus fallos sobre el tema, es claro que hasta que la CSJN –tratamiento mediante- no refute o deseche los nuevos argumentos dados sobre el tópico, este Tribunal mantendrá su interpretación judicial

sobre la cuestión (cfr. nuevos argumentos introducidos en autos "Corvin" (Acuerdo N° 1366/07), mantenidos a través de los Acuerdos N° 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07 y ampliados en los recientes fallos "Cebrero" (Ac. 49/13) y "Camuzzi Gas del Sur" (Ac.1/14).

Cabe reparar en que esta serie de fallos fue dictada teniendo en vista los precedentes "Filcrosa" y "Verdini" (Fallos: 326:3899; 327:3187) y se brindaron razones que se consideraron hacían inaplicable lo decidido por la Corte Suprema en esos casos, en tanto no habrían sido ponderadas por el Máximo Tribunal en su momento. No obstante, con excepción de "Corvin" (C. 531. XLIV, fallada por la CSJN el 12/8/2008, queja rechazada por incumplimiento de la Ac. 4/07) los restantes fueron revocados por la Corte Suprema, mas sin contestar o refutar los argumentos introducidos por este Cuerpo, sino remitiéndose nuevamente a "Sandoval" (Fallos: 320:1344) y "Verdini" (cfr. fallos de la CSJN del 6/11/12 en autos "Nisalco c/EPAS", "Ampel", "Nisalco c/IPVU", "Toqui", "Siracusa", y del 20/11/12 en "Toqui – Ampel").

En definitiva, sin ánimo de abundar sobre el tema –que ya ha sido decidido de otro modo por la CSJN- sino para salvar y ratificar el criterio de este Tribunal en punto a que todo lo que concierne al régimen de la prescripción administrativa (plazos, supuestos de interrupción o de suspensión) se rige por la legislación local y no por el Código Civil se procederá, a continuación, al dictado de un nuevo fallo" (Ac. 30/14, Sala Procesal Administrativa del TSJ).

Y en materia específicamente tributaria, el Alto Tribunal de la Provincia ha señalado: "...En definitiva, si la regulación de las obligaciones de derecho público no fue delegada a Nación, tampoco encuentro que se haya delegado una de las formas de su extinción -o sea la prescripción-, a tenor

de las especiales normas y principios que la informan desde el atalaya del interés público ("Corvin").

El efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, por ello lo lógico es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica. El interés de la sociedad en que las acciones tengan un límite cierto es aquél donde la acción tiene nacimiento, y ella nace con la obligación; es entonces la ley del lugar donde la obligación se forma —a la que la obligación está sujeta— la que debe regir la prescripción.

Específicamente, en cuanto a la Ley de Procedimiento Tributario Nacional (11.683 y sus modificatorias), que estipula un plazo de prescripción para la acción de repetición de tributos, la Corte ha enfatizado que dicha norma "reviste naturaleza federal o local nacional, con arreglo a la naturaleza de los gravámenes a que se refiere" (Fallos: 332:2250, in re "Bruno").

O sea que se reconoce que la regulación de la prescripción en la materia bajo análisis sigue la misma naturaleza del tributo al que se refiera y ésta puede ser local nacional o federal y —permítasenos agregar— local provincial.

Ciertamente, cabe añadir, la materia tributaria provincial no integra el derecho común delegado al Congreso Nacional por virtud del artículo 75, inciso 12, de la CN; en palabras del propio fallo "Filcrosa": "no es hecho controvertido en autos que, dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos [municipales o provinciales]".

La delegación del artículo 75, inciso 12, CN para que el Congreso Nacional sancione los códigos, comprende las ramas del derecho que están destinadas a regular las relaciones

entre los habitantes de toda la Nación y las consecuencias de sus actos —distintas ramas del derecho privado y el derecho penal, que es público porque las penas lo son— pero claramente no se trata de reglas dirigidas a los Estados provinciales, a quienes solamente incumbe su aplicación a los casos bajo su jurisdicción. En cuanto a las provincias, además de la genérica declaración del artículo 121 de la CN, de que conservan todo el poder no delegado expresamente, tienen garantizado el goce y ejercicio de sus instituciones propias (artículo 5 CN).

...En base al desarrollo anterior, cabe concluir que corresponde aplicar al caso los plazos de prescripción, comienzo de cómputo y causal de interrupción, legisladas en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén" (Ac. 1/14, de idéntico registro actuarial).

Razonamientos que resultan trasladables, en el caso, y atento el origen de la deuda en juego, al Código Tributario Municipal.

Luego, aun cuando la intimación cursada responda a un supuesto suspensivo del curso de la prescripción (art. 100 CTM), lo cierto es que no se advierten prescriptos los períodos que denuncia el apelante, toda vez que el cómputo del plazo se reanudó un año después, momento en el cual el actor todavía estaba en condiciones de iniciar la acción, lo cual hizo en forma temporánea.

Además, el cómputo que efectúa el quejoso a fs. 82vta. y 83 no resulta correcto, toda vez que fija el inicio del plazo de prescripción sin observar lo que prescribe el art. 99 del régimen citado…" (cfr. autos ya citados, EXP Nº 493154/2013, resolución Sala I, 9 de diciembre de 2014)…"

Posteriormente, en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MARSH S.A S/APREMIO" (Expte. Nº 531182/2015), el criterio de la Sala se unificó, en este sentido, al apartarse el Dr. Pascuarelli del criterio de la CSJN, como consecuencia de las

previsiones contenidas en el CCyC. (me remito a sus consideraciones).

Por último, debo señalar que con fecha 2 de mayo del corriente año, el TSJ también se ha expedido en este sentido, indicando:

"Ahora bien, a partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -Ley Nro. 26.994 B.O. 8/10/2014- el Congreso nacional introdujo modificaciones relativas al régimen de la prescripción que validan la tesis que este Tribunal Superior propugnara en las decisiones a las que se hizo referencia, existiendo nuevas y suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "FILCROSA".

El Art. 2.532 establece: "Ámbito de Aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos" (la negrita me pertenece).

3. Sobre este aspecto, cabe señalar que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar:

"En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria".

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se intercambiaron numerosos aportes para evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el artículo 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) prescribe para

"c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".

En definitiva, el Congreso de la Nación introdujo el agregado que, cabe reiterar, convalida la postura seguida por este Tribunal Superior y da la respuesta institucional que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en su voto particular en la causa "MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA C/ CASA CASMMA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA", con entidad suficiente para revertir todo el pensamiento sentado por el fallo "Filcrosa" que las instancias de grado toman como modelo para la resolución del caso y de aquellos similares.

4. El renovado cuerpo normativo –interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución- ratificó que concierne al ámbito del derecho público legislar el régimen de prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el Art. 75 de la Constitución Nacional.

Esta concepción que tiende a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales –provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios- en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (Art. 121 de la C.N.) la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Como consecuencia de ello, el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio –con los límites constitucionales y legales vigentes-, sino también para fijar los aspectos configurativos de tales obligaciones desde la determinación, sujetos, hecho imponible, etc. hasta los modos de extinción de las obligaciones tributarias que, en general se estructuran a partir del pago, la compensación y la prescripción. Lo contrario implicaría

reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de este modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho local.

En conclusión: con el texto del nuevo Código Civil y Comercial se revalida la facultad que siempre tuvieron los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

Y, vale aclarar al respecto que, aunque por el tiempo en que se desarrollaron los hechos se estimaran no aplicables las citadas disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, ello no implica la aplicación retroactiva de dicha normativa sino que los fundamentos que se sostienen apelan al Art. 2532 del C.C. Y C. N. como un criterio hermenéutico adicional que respalda la tesis que siempre sostuvo este Tribunal en orden a que el legislador nunca –ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil- entendió que las legislaturas locales tenían vedado regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales.

Sumado a lo expuesto, cabe agregar que algunos autores sostienen, con acierto, que en virtud de la forma en que se ha legislado la responsabilidad estatal y la prescripción en materia tributaria, la existencia de un "derecho común" o "derecho de fondo" aplicable a todo tipo de relaciones –de naturaleza pública o privada- ya no puede ser el fundamento para detraer a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Bs. As. potestades normativas, que a la luz de la definición dada por el legislador nacional, ya no puede dudarse que no han sido delegadas al gobierno federal en los términos del Art. 75, inc. 12 de la C.N. (PADULO, Adriana María A., El Código Civil y Comercial y la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Bs. As. para regular la

prescripción en el derecho tributario, LL 9/1/15 pág. 1, LL On Line AR /DOC/4375/2014, citado en Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho público, Pablo L. MANILI, Ed. Hammurabi, 1ra. Edic, 2015, pág. 211).

De esta forma, los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en la materia y abarcar todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y su forma de extinción.

Esta interpretación habilita la posibilidad de que los tribunales provinciales sean intérpretes finales del régimen. Y ello fundamentalmente por la naturaleza local de la normativa aplicable.

Luego, la facultad que tienen los estamentos locales debe ejercerse -en el caso concreto- siempre teniendo como norte la pauta de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad y respetando los límites impuestos por la Constitución Nacional y los pactos internacionales y a nivel de derecho infrafederal, las leyes de coparticipación y pactos fiscales federales suscriptos entre nación y provincias…"

"…En virtud de lo hasta aquí expuesto, es que corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por la ejecutante y casar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en cuanto aplica las disposiciones del Código Civil por sobre la legislación tributaria local, vulnerándose de esta forma el principio autonómico de los entes locales en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (Art. 121 de la C.N.) la potestad de establecer lo concerniente a la extinción de las obligaciones en materia de tributos.

6. Resuelto lo anterior, corresponde desestimar los agravios vertidos por la demandada referidos a la vulneración de los Arts. 75, inciso 12° y 31 de la Constitución Nacional como, asimismo, a la violación al precedente "Filcrosa" del Cimero Tribunal Nacional, en cuanto quedan englobados en la

cuestión constitucional antes analizada….” (cfr. TSJ ACUERDO N° 9/17 "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SUCESORES DE IRIZAR, RODOLFO CARLOS S/ APREMIO” Expte. N° 25-año 2012)….”

6. Finalmente, en relación a los intereses, no brindando el apelante mayores fundamentos, no advierto razones para apartarme de la normativa tributaria que obliga a su pago.

Por todas estas razones, propicio al Acuerdo el rechazo de la apelación, con costas al recurrente vencido. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA